

mil novecientos diez y siete; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas cuarenta y dos vuelta, su fecha 30 de marzo del mismo año, mandaron continúe la causa según su estado, dándose cumplimiento al artº 26 de la ley de Imprenta a que alude el dictamen mencionado; y los devolvieron.

Villa García—Leguía y Martínez—Pérez—Torre González—Soto.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandollo.

Cuaderno N° 1388—Año 1918.

Indennización por accidentes de tráfico.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Dolores Campos en la causa que sigue con las Empresas Eléctricas Asociadas sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Poco antes de las siete de la noche del 7 de junio de 1915, un carro eléctrico extraordinario salió del Callao para Lima, por la antigua línea

del Ferrocarril Inglés, conduciendo colegialas al cuidado de la religiosa Sor Teresa Bostford.

A poco, en la esquina que forman las calles de Washington y Buenos Aires, fué atropellada doña Dolores Campos.

La exactitud de esos hechos está reconocida por el Gerente de las Empresas Eléctricas Asociadas, a quien la nombrada Campos demanda una indemnización ascendente a doscientas libras.

Los informes de los médicos de policía corrientes a fs. 34 y 35 expedidos el 13 y el 18 del mismo mes, manifiestan que la damnificada necesitaría de nueve días o más de lecho con asistencia facultativa, para su curación; y los periciales de fs. 37 expresan a su vez que la dicha señora, de sesenta y siete años de edad, con ligerísima sortera, quedó coja a consecuencia del traumatismo sufrido, sin que tal claudicación del muslo izquierdo que no le impiden sus labores de costurera y bordadora, constituya invalidez profesional.

El Gerente niega la acción aduciendo que sólo fué causa del accidente la imprudencia temeraria de la demandante.

La sentencia de primera instancia ordena el pago de una indemnización de cincuenta libras.

La de vista, revocatoria, desestima la demanda.

Se basa en que las declaraciones del garitero y Sor Teresa Bostford comprueban la alegación de la defensa.

En concepto del Fiscal, es errónea esa resolución.

Observa desde luego con profunda sorpresa que la cita del garitero es inexacta; no ha declarado ese individuo cuyo nombre nadie menciona ni siquiera se ha ofrecido su testimonio.

La autora ha presentado testigos que, aunque incurriendo en extrañas contradicciones, declaran en substancia que el carro no llevaba luz en su parte delantera y sólo se detuvo a consecuencia del suceso.

Las Empresas demandadas han presentado a los que afirman que ese carro hacía las paradas reglamentarias en todas las esquinas e iba tocando la sirena en las boca-calles; que en la de dicho suceso, la Campos intempestivamente pretendió cruzar la vía férrea; y por la circunstancia de avanzar el interurbano con su velocidad normal, pudo el maquinista detenerlo rápidamente, salvando así a aquella imprudente de una muerte segura.

Esos testigos suscribieron a solicitud del mismo motorista, los documentos de fs. 41, 42 y 43, con fecha posterior a la en ellos escrita, como lo expresan en sus deposiciones; en los que certifican que el atropellamiento es imputable única y exclusivamente a la mujer.

Por tal causa, al reconocer los dichos documentos en presencia del juez, resulta hasta cierto punto cohibida la libertad de sus declaraciones en el mismo acto prestadas; contrariando el espíritu del artº 472 del C. de P. C. en cuyo cumplimiento el declarante no debe valerse de ningún borrador de respuesta.

Esta irregularidad disminuye la confianza que pudiese inspirar la palabra de aquellos testigos; con tanta mayor razón cuanto, no estando ellos en el tranvía expreso íntegramente ocupado por las ciento veinte colegiales, mal habían de constatar, desde el punto de partida, la parada en todas las esquinas de la ciudad y el estrépito de su silbato en cada una de las boca-calles.

Conforme a las reglas de la crítica, no producen convicción ni en pro ni en contra de los colitigantes, esas actuaciones de la desconceptuada probanza testimonial.

Sólo es atendible en este asunto, a causa de la sinceridad que en sus pormenores revela, la testificación de Sor Bostford.

Al responder al interrogatorio de fs. 31, esa religiosa también reconoce el documento del 12 de junio de 1914 corriente a fs. 30; pero rectifica en parte su texto, expresando que no viajaba en la delantera del tra-vía, y que lo suscribió a solicitud del motorista, a principios de 1916.

Agrega que el vehículo no paraba en las esquinas, que no observó si el reflector proyectaba o no sus rayos luminosos, que el camino estaba oscuro, y que sólo se dió cuenta del accidente por las llamadas de alarma siendo entonces que el carro se detuvo.

Ese testimonio comprueba fehacientemente que el motorista no se sujetaba aquel día a las prescripciones reglamentarias, impuestas previamente por la autoridad que subordina las conveniencias de las empresas de locomoción eléctrica, a las exigencias del interés público.

Explica tan deliberada infracción, sin justificarla, el hecho de estar reservado el carro únicamente para las niñas de la Asociación de María Auxiliadora a cargo de Sor Bostford; motivo por el cual recorría sin interrupciones; ya que no admitía pasajeros en las esquinas, ni ocupaba la vía férrea especial de los interurbanos, sino la antigua del ferrocarril inglés.

Ni de la inexistente declaración del garitero, ni de la de la nombrada Madre, se desprende la consecuencia, como lo considera la sentencia de vista, que el suceso se debió principalmente a la imprudencia de la Campos.

Al contrario, acreditado como está que el motorista omitió en la esquina de las calles de Washington y Buenos Aires, las precauciones reglamentarias de que no le era dable prescindir, es obvio que incurrió en la culpa lata designada en el artº 1267 del C. C.; y por lo tanto, que al desestimar la gestión de la víctima libertando de responsabilidad reparadora a las Empresas Eléctricas Asociadas, se infringen los principios fundamentales de la administración de justicia.

Ni en la hipótesis de haberse detenido el tranvía eléctrico en el crucero del percance e iniciado nuevamente su avance con la velocidad normal, sería correcta la sentencia de vista.

Fuera de los mandatos de los reglamentos privativos, imperan en efecto los de la ley general, más aún para quienes toman a su cargo el manejo de máquinas peligrosas.

Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo. Así lo estatuye el artº 2191 del Código Civil.

Es evidente que el atropello por un carro no puede racionalmente imputarse a quien sufre el daño sino a quién lo causa.

En cada colisión, por ser mayor la fuerza de resistencia de la dicha máquina, ésta derriba el obstáculo, arrasando y triturándolo todo, sin que por lo general, en esa obra destructora, se altere su organismo de acero.

Impresa cierta velocidad, es imposible que exabrupto cese el impulso y se paralice la rotación de ruedas sobre rieles que fatalmente circunscriben la zona de marcha.

Inminente el peligro, el instinto de conservación produce en el hombre la espontaneidad del movimiento defensivo.

Pero no siempre basta para impedir el choque.

Dificultan ese quite eficaz, la ancianidad, la deficiencia de la vista y muchas otras causales; inclusive la de los vicios idiotizadores, como el de la embriaguez.

Tampoco logran siempre apartarse a tiempo el auriga, el ginete, etc., que confiantes pretenden cruzar la línea.

La pujanza de la máquina hace tan fáciles los alarmantes harto repetidos siniestros, que el maquinista debe extremar sus precauciones; atenta la mirada en la extensión visible del camino, y suficientemente lento su avance en los lugares que por entero no domina, como ciertos desvíos y las esquinas de arribo, para que al surgir el obstáculo termine el movimiento.

Asume en consecuencia, prescindiendo de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir, la civil impuesta no sólo por su culpa lata, sino por la leve y la levísima a las que también se contrae el citado artº 1267 del Código Civil. En el régimen de los cuasi delitos al que pertenece el accidente contemplado, aun procede tal responsabilidad aunque sujeta a reducción, como lo previene el 2199 del mismo libro, cuando lo sufrió la víctima a causa de su propia imprudencia.

Únicamente está exento de la obligación de reparar, declara el artículo 2210, el que sin culpa alguna hace daño.

Obvio es que si a pesar de aquellas prolijas precauciones consigue un infeliz arrojarse deliberada e intempestivamente en el circuito del mortal arrollamiento u ocurra otro suceso análogo fortuito así mismo inevitable, esa culpa no existe.

De las anteriores consideraciones se deduce, como regla general, que el daño causado por carro eléctrico, especialmente en los centros poblados, impone *prima facie* responsabilidad al maquinista; y por lo tanto, conforme a lo prescrito en el artículo 1649 del código antes citado, directamente a la empresa que tuvo la imprudencia de confiar su manejo a persona inexperta o no precavida.

A los Tribunales incumbe apreciar los casos de excepción,

En el asunto actual, nadie ha ni siquiera insinuado que la Campos abrigara propósito de suicidio.

Es notorio que entre la esquina de la calle de Washington y la vía férrea de la de Buenos Aires, la distancia comprende la vereda y algunos metros más hasta el centro de la última de mucha mayor anchura.

La transeunte pudo por consiguiente, percibir desde la primera de las mencionadas calles, ya que es de ligerísima sordera según el dictamen de los facultativos, el sonido estridente del silbato; siendo por tal motivo de presumir fundadamente que sólo se le tocó en el momento del choque.

Al recorrer esa distancia, no a la carrera, sino con el paso de sus sesenta y siete años, pudo también ver el tranvía y retroceder instintivamente; así como a la vez, el maquinista pudo y debió divisar a la anciana, desde que desembocó ésta en el cruce, deteniendo su marcha con oportunidad.

Luego es evidente que la mirada del segundo no estaba fija en el área de convergencia; y que, como además lo sugiere la circunstancia de la alta de pausa en la esquina de arriba, no lleva-

ba el carro con lentitud que en el punto de arranque exige la previsión más elemental.

El caso no corresponde ciertamente a los de excepción.

Tanto más sorprendente es el fallo denegatorio de la demanda, cuanto que se basa en la imprudencia atribuída a la Campos; sin embargo de que, conforme al citado artº 2199 del Código Civil, esa imprudencia dá margen, bien que reducida la cuantía de la indemnización, al derecho que invoca la autora,

En lo que a dicha cuantía concierne, aunque pocos los días de inhabilidad para el trabajo y diminutos los gastos de curación, atendiendo a la claudicación que a consecuencia del suceso aqueja a la anciana, el Fiscal considera equitativa la suma de cincuenta libras señaladas en la sentencia de primera instancia.

Es indispensable la enmienda del error en que se ha incurrido,

Lo requieren el amparo al humilde; la conveniencia de reprimir faltas cuya impunidad tal vez dé margen a aumentos en los accidentes con mengua del bienestar público; y sobretodo, el imperio de la justicia y el derecho entronizados en los estrados del foro que preside el Supremo Tribunal.

HAY NULIDAD en la resolución de vista. Reformándola, en concepto del Fiscal, puede la Corte confirmar la de primera instancia que defiere a la demanda y ordenar que las Empresas Eléctricas Asociadas entreguen a doña Dolores Campos, como indemnización, la suma de cincuenta libras.

Lima, 30 de diciembre de 1918.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de Julio de 1919.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista, de fs. 111, su fecha veinticuatro de mayo del año próximo pasado: reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas noventaiseis, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos diecisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas una por doña Dolores Campos, y que las Empresas Eléctricas Asociadas deben pagarle la suma de cincuenta libras peruanas, por el accideete sufrido; con costas; y los devolvieron.

Eguiguren.— Washburn.— Pérez.— Torre González.— Soto.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 486.—Año 1918.
